



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103056-2020-00696-01

En atención al informe secretarial que antecede, siendo procedente se descende al examen preliminar de la alzada en los términos del artículo 325 del CGP, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Suscripción de la sentencia: Revisado la sentencia de **22 de agosto de 2023**, se establece que está suscrita por la Juez 56 Civil Municipal de Bogotá, funcionaria competente.

Pronunciamiento Completo: Se logró determinar que la misma encuentra completa, la cual se profirió de forma escritural de acuerdo con lo normado en el numeral 5 del artículo 373 del CGP.

Efecto: El recurso fue concedido en efecto suspensivo en auto proferido el 25 de septiembre de 2023 (arch. 44), cumpliendo con los parámetros del artículo 323 del CGP.

Susceptible de ser apelado: La sentencia en principio resulta apta para alzada, toda vez que es un proceso de menor cuantía de conformidad con los artículos 25 y 33 del CGP, y además cuenta con apelación acorde con lo dispuesto en el canon 321 de la misma normatividad, y del proveído indicado en el párrafo inmediatamente anterior, se puede constatar la concesión del recurso de apelación.

Pago de expensas: No se requiere, pues el recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

Término: La parte recurrente presentó los reparos contra la sentencia mediante escrito oportunamente.

Remisión del expediente: El expediente fue remitido en medio magnético.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia de **22 de agosto de 2023**, en el efecto **SUSPENSIVO**, bajo los parámetros del artículo 323 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, al no haberse elevado solicitudes probatorias, en los términos del precepto

327 del CGP, ejecutoriado el presente proveído, iniciará el término de **cinco (5) días** para que la parte apelante sustente el recurso vertical.

Vencidos los mismos, por secretaría, córrase traslado a la parte no recurrente por igual lapso, sin necesidad de orden adicional. **Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 039 del 19-12-2023

DLO